

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Número 36.254

Caracas, miércoles 23 de julio de 1997

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

LEY PARA EL CONTROL DE LOS CASINOS, SALAS DE
BINGO Y MAQUINAS TRAGANIQUELES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Las disposiciones de esta Ley regulan las actividades, el funcionamiento, el régimen de autorizaciones y sanciones concernientes a los Casinos, a las Salas de Bingo y a las Máquinas Traganíqueles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 136 de la Constitución de la República de Venezuela.

Artículo 2°

A los efectos de esta Ley se entiende por:

Casino: Establecimiento abierto al público donde se realicen juegos de evite y azar con fines de lucro.

Sala de Bingo: Establecimiento abierto al público donde sólo se realicen juegos de Bingo en sus diferentes modalidades, con fines de lucro.

Máquina Traganíquel: Todo aparato o artefacto manual, mecánico eléctrico, electromecánico o electrónico que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de banco o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite y azar.

TITULO II
DE LOS ÓRGANOS Y SU COMPETENCIA

Capítulo I

De la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas
Traganíqueles

Artículo 3°

Se crea la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles como órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda con autonomía funcional y como rector de las actividades objetó de esta Ley.

Artículo 4°

El Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles estará integrado por cinco (5) miembros quienes actuarán en representación de: Uno (1) de la Presidencia de la República, quien lo presidirá; uno (1) del Ministerio de Relaciones Interiores; uno (1) del Consejo Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas. (CONACUID); uno (1) del Ministerio de Hacienda y uno (1) por el organismo rector del Turismo. Los integrantes de este Directorio deberán ser venezolanos, mayores de edad, de reconocida solvencia moral y profesional y están obligados a consignar los recaudos que señala el artículo 2° de la Ley de Registro de Antecedentes Penales.

Artículo 5°

El Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles una vez juramentado, requerirá para su constitución la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones del Directorio serán tomadas por mayoría simple. Cuando el Directorio de la Comisión funcione con tres (3) de sus miembros, éstas deberán ser tomadas por unanimidad.

Artículo 6°

La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingos y Maquinas Traganíqueles tendrá a su cargo la autorización y el control de las actividades objeto de esta Ley. Sus decisiones agotan la vía administrativa y serán notificadas a los interesados. Contra las decisiones de la Comisión podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, dentro del término de sesenta (60) días continuos siguientes a la notificación o al vencimiento del lapso que tiene la Comisión para contestar, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 7°

Son funciones de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo Máquinas Traganíqueles:

1. Hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos;
2. Expedir y renovar mediante resolución, las licencias previstas en esta Ley e imponer las sanciones de multa, suspensión, revocatoria o cancelación de las licencias mediante resolución motivada;
3. Aprobar o rechazar los Proyectos de Reglamentos internos presentados por los solicitantes;
4. Autorizar el traspaso de acciones de las Sociedades Mercantiles Titulares de licencias;
5. Certificar y autorizar la operación de los artículos, enseres, aparatos y máquinas a utilizar en los distintos establecimientos;
6. Llevar los registros a que haya lugar;
7. Presentar Informe Anual ante los organismos representados en este Cuerpo;
8. Dictar su Reglamento Interno;
9. Las demás que le acuerden otras Leyes y reglamentos.

Artículo 8°

La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, creará una Inspectoría Nacional como organismo técnico de vigilancia, supervisión y control de actividades relacionadas con el funcionamiento de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles. Son funciones y facultades de esta Inspectoría:

1. Estudiar todos los asuntos que sobre Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles le sean solicitadas por la Comisión;
2. Organizar el expediente de cada solicitante y calificarlo de acuerdo a lo exigido en esta Ley y en sus reglamentos;
3. Llevar registro actualizado de las personas jurídicas dedicadas a la operación de juegos regulados por esta Ley; de las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, vendan o presten servicios de mantenimiento de los artículos o enseres, máquinas o aparatos de los juegos autorizados; del personal empleado a cualquier título en los diferentes establecimientos autorizados conforme a esta Ley; de los directivos de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles; y de cualquier otro registro que considere conveniente, previa aprobación de la Comisión;
4. Proponer el monto de la fianza que deben constituir los solicitantes para el funcionamiento de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles;
5. Supervisar al personal encargado de la vigilancia y control de las actividades relacionadas con los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles;
6. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Capítulo II

Del Régimen Financiero de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

Artículo 9°

Son ingresos de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles: Las contribuciones especiales prevista en esta Ley, a cargo de las licenciatarias y los aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 10

La Comisión elaborará anualmente su presupuesto de ingresos y egresos y participará periódicamente de su ejecución al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 11

Se establece a cargo de las licenciatarias, una contribución especial destinada al presupuesto de gastos de la Comisión, la cual oscilará entre un mínimo de 0.20 y un máximo de 0.30 x 1.000, cuya base será el valor de sus activos.

Artículo 12

La contribución especial deberá liquidarse por adelantado ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes del respectivo ejercicio fiscal. De lo contrario deberán pagar intereses de mora, a la misma rata fijada para las obligaciones fiscales.

Capítulo III

Del Régimen de Personal de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Maquinas Traganíqueles.

Artículo 13

Los funcionarios y empleados de la Comisión, tendrán el carácter de funcionarios públicos y se regirán por las normas de la Ley de Carrera Administrativa. La Comisión podrá dictar normas que establezcan un régimen especial sobre ingresos, remuneración, clasificación, ascensos, concursos, traslados, suspensión, extinción de la relación laboral y fondos de ahorros,

siempre y cuando estas normas mejoren las condiciones establecidas en dicha Ley.

TÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN Y APERTURA DE LOS CASINOS Y SALAS DE BINGO

Artículo 14

Para la apertura y funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo, es requisito indispensable la licencia expedida por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

Artículo 15

El solicitante de una licencia, que autoriza el funcionamiento de un Casino o Sala de Bingo, deberá reunir los siguientes requisitos:

Estar constituidos bajo la forma de compañía anónima cuyo capital social esté representado en acciones nominativas;

1. Su objeto social será la operación de un Casino o Sala de Bingo, conforme a las disposiciones de esta Ley pudiendo incluir servicios complementarios;
2. La participación de capital extranjero no excederá en ningún caso del ochenta por ciento (80%) del capital de la compañía.

Artículo 16

La compañía cuyo objeto sea la operación de un Casino en hotel cinco estrellas, deberá comprobar una inversión no menor de trescientas mil Unidades Tributarias (300.000 U.T.) y un capital operativo de doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 U.T.) totalmente suscrito y pagado en efectivo. Este capital no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad.

Cuando el objeto sea la operación de una Sala de Bingo, el monto mínimo de capital de la compañía será de cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.).

Parágrafo Único: El monto equivalente en bolívares del capital social mínimo al que se refiere este artículo, deberá reajustarse a comienzos de

cada año de acuerdo a lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 17

Son requisitos para transmitir y obtener una licencia para la operación de un Casino o Sala de Bingo los siguientes:

1. Acreditarse mediante documento auténtico como representante legal de la compañía interesada y estar debidamente facultado para formular la solicitud de Licencia;
2. Presentar copia certificada del documento constitutivo de la empresa solicitante, incluyendo su publicación y todas las demás informaciones requeridas;
3. Identificar la ubicación y señalar las características del establecimiento presentando los documentos que certifiquen la propiedad y la disponibilidad del inmueble y acompañado la autorización de conformidad de uso de inmueble expedido por la Alcaldía respectiva;
4. Presentar el Proyecto del Reglamento Interno;
5. Consignar copia de los antecedentes financieros del solicitante y constancia de los recursos requeridos para operar el establecimiento, a través de claras y convincentes evidencias. Comprobar su estabilidad financiera, la integridad y responsabilidad incluyendo sus referencias personales, comerciales, de trabajo y bancarias, así como la declaración de impuestos y otros soportes que le sean exigidos;
6. Presentar el Balance General debidamente auditado y elaborado por un auditor externo colegiado, dentro de los (30) días anteriores a la solicitud;
7. Presentar las fianzas bancarias o de compañías de seguro que se exijan en esta Ley y su Reglamento;
8. Presentar ante la Comisión declaración jurada de los bienes de los accionistas de la Compañía, conjuntamente con las autorizaciones para que la Contraloría General de la República haga las investigaciones de oficio o solicitadas por la Comisión;
9. Cuando el solicitante de la licencia no sea propietario de las instalaciones correspondientes, previstas en esta Ley, deberá acompañar copia certificada de documento donde conste una relación contractual ad- hoc con alguno de ellos.

Artículo 18

Las licencias que se concedan de conformidad con esta Ley y su Reglamento son intransferibles y deberán ser operadas por las licenciatarias; tendrán una duración de diez (10) años, pudiendo ser renovadas por periodos iguales, previa solicitud de la licenciataria, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 19

La licencia deberá poner en funcionamiento el Casino o Sala de Bingo, en un plazo no mayor de seis (6) meses cuando se acredite haberse iniciado los trabajos de construcción o acondicionamiento del local.

Si transcurridos los plazos concedidos en cada caso, la licenciataria no pone en funcionamiento el Casino o la Sala de Bingo, su derecho caducará.

Artículo 20

La licencia expedida de acuerdo a esta Ley no exceptúa las demás autorizaciones administrativas que se requieran para el desarrollo de cualquier otra actividad en el local donde funcione el Casino o la Sala de Bingo.

TÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES Y DEL PERSONAL DE LOS CASINOS Y SALAS DE BINGO.

Artículo 21

Los Gerentes y los miembros de la Junta Directiva de un Casino o Sala de Bingo, deberán ser personas de reconocida solvencia moral, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 22

No pueden ser accionistas, directivos, administradores, supervisores ni empleados de cualquier nivel de responsabilidad de un Casino o Sala de Bingo, las siguientes personas:

1. Las que registren antecedentes penales;
2. Las que estén investidas de fundones públicas permanentes, remuneradas, originadas por elección o por nombramiento al servicio de la República, de las Entidades Federales de los Municipios o de algún Instituto o establecimiento público sometido por la Ley a control de la tutela o de cualquier tipo, por parte de dichas Entidades;
3. Los Directores y Administradores de las Sociedades Civiles, Mercantiles, Fundaciones y otras personas jurídicas, cuyo capital o patrimonio estuviese integrado con aportes de la República, las Entidades Federales o los Municipios;
4. Los miembros de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, sus cónyuges y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

5. Las que registren protestos de documentos durante los cinco (5) años anteriores a su designación, no aclarados a satisfacción de la Comisión;
6. Aquellas que hubiesen resultado civil y penalmente responsables por actos de mala gestión, en su condición de directores, administradores o gerentes de una persona jurídica o de una empresa titular de una licencia.

TÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS Y SALAS DE BINGO

Capítulo I

De los locales destinados al Funcionamiento de Casino o Sala de Bingo

Artículo 23

Los locales destinados al funcionamiento de Casinos, deberán estar ubicados en edificaciones hoteleras, clasificadas por la autoridad competente como de cinco (5) estrellas, y tener como mínimo doscientas (200) habitaciones.

Artículo 24

Los locales destinados al funcionamiento de Salas de Bingo, deberán estar ubicados en edificaciones hoteleras, clasificadas por la autoridad competente como de cinco (5), cuatro (4) o tres (3) estrellas, o en otras instalaciones especiales autorizadas por la Comisión.

Artículo 25

Las instalaciones donde funcione Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles deberán estar ubicadas en zonas geográficas previamente declaradas turísticas y aptas para el funcionamiento de estos establecimientos, aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, a solicitud del organismo rector de Turismo.

Para la autorización correspondiente el Ejecutivo Nacional solicitará al Consejo Supremo Electoral la realización de un referéndum consultivo en la parroquia respectiva, mediante el cual habitantes se pronuncien a cerca de si están o no de acuerdo con la ubicación de tales instalaciones en su ámbito territorial. El resultado de referéndum será vinculante cuando sea negativo.

Parágrafo Único: El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores a través de los organismos de seguridad del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de esta Ley, procederá de inmediato al cierre o clausura de los establecimientos que

han venido funcionando como Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, procediéndose en relación a las personas y bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 54 y en el Título VII "De las Infracciones y Sanciones" de esta Ley.

Artículo 26

Las edificaciones donde se instalan Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, no podrán estar ubicadas en las cercanías de centros de educación, templos, centros de salud y hospitales. La distancia a existir entre uno y otro nunca deberá ser menor de doscientos (200) metros.

Todo Casino y Sala de Bingo debe instalar un doble sistema de video cassette computarizado, a los fines del control de los ingresos y del juego efectuado.

No se permitirá la instalación de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles en Parques Nacionales o Monumentos Naturales, así como en lugares oficialmente declarados como refugios y reservas de fauna, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ambiente y a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, salvo las excepciones contempladas expresamente en esta Ley.

Artículo 27

La operación de las máquinas Traganíqueles u otros juegos programables deberá realizarse conjuntamente con la de un Casino o la Sala de Bingo. En consecuencia, no se otorgarán licencias para el funcionamiento de locales donde sólo operen dichas máquinas.

Artículo 28

Las Salas de Bingo que funcionen en instalaciones distintas a edificaciones hoteleras, deberán prestar al público, en el horario de funcionamiento los servicios de bar, restaurante, salas de estar y estacionamiento, así como la presentación de espectáculos de talento vivo nacional.

Capítulo II

De la Promoción y la Publicidad

Artículo 29

Queda expresamente prohibido dar publicidad, promocionar y mercadear los juegos controlados por esta Ley, a través de cualquiera de los medios de comunicación.

Capítulo III

Del Ingreso a los Casinos o Salas de Bingo

Artículo 30

No podrán ingresar a los Casinos o Salas de Bingo:

1. Los menores de edad, aunque se encuentren emancipados;
2. Las personas que se encuentren bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o en estado de ebriedad;
3. Los miembros de las policías, cuerpos de seguridad, Fuerzas Armadas Nacionales y autoridades del Poder Judicial, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
4. Los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas de países extranjeros;
5. Los que porten armas de cualquier tipo;
6. Los inhabilitados y los declarados entredichos;

Las licencias podrán reservarse el derecho de admisión a estos establecimientos.

Capítulo IV

Del Reglamento Interno de Juegos de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles

Artículo 31

Todo Casino o Sala de Bingo deberá disponer de un Reglamento Interno de Juegos, en el cual se establecerá las reglas que regirán las actividades objeto de la licencia; así como también las normas y condiciones a las cuales se someterán los jugadores.

Artículo 32

El Reglamento Interno de Juegos, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Denominación o denominaciones con que identifiquen cada uno de los juegos ofrecidos;
2. Explicación detallada de las reglas que rigen en cada juego;
3. Resultados de estudios y datos estadísticos que indiquen al jugador o apostante, la probabilidad matemática que tiene de obtener ganancia;
4. En el caso de las Máquinas Traganíqueles u otros juegos programables, deberá indicar el porcentaje de retornabilidad que éstas tienen programado, el cual no podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del ingreso obtenido por cada máquina;
5. Responsabilidad que asume la compañía ante el jugador o apostante; y
6. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 33

El reglamento Interno de Juegos que regule las actividades permitidas por esta Ley podrá ser modificado, a solicitud de la Licencia y la Comisión aprobará o rechazará las modificaciones, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la presentación de la referida solicitud.

Artículo 34

Una vez aprobado el Reglamento Interno de Juegos o su modificación, la licenciataria deberá publicarlo en nuestro idioma oficial y en por lo menos dos (2) idiomas más, siendo obligatorio el idioma inglés, debiendo exhibir un ejemplar redactado en los tres (3) idiomas, en un lugar visible dentro del establecimiento.

Igualmente, la licenciataria esta obligada a distribuir en forma gratuita, el Reglamento Interno de Juegos a cualquier solicitante.

Capítulo V

De los Artículos, Enseres, Máquinas y Equipos Usados para los Juegos de Casinos o Salas de Bingo

Artículo 35

Todos los artículos, enseres, equipos y máquinas que se utilicen para el funcionamiento de actividades que regula esta Ley, deberá ser de fabricación nacional, de los tipos y características autorizados a tal fin por la Comisión, salvo aquellos cuya producción y calidad no existan en el país. Queda prohibido el reciclaje de equipos, aparatos y máquinas de juegos.

Artículo 36

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, vendan o presten el servicio de mantenimiento de los aparatos y máquinas de juegos autorizados, deben registrarse ante la Comisión.

Artículo 37

La importación de artículos, enseres, equipos, aparatos y Máquinas Traganíqueles se regirá por las disposiciones de la legislación de la materia, y se gestionará ante las autoridades competentes.

TÍTULO VI

**DE LAS REGALIAS Y DEMÁS TRIBUTOS CAUSADOS POR
OPERACIÓN DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS
TRAGANIQUELES.**

Artículo 38

Los Casinos serán gravados con el impuesto de diez por ciento (10%) de las ganancias brutas que se obtengan.

Las Salas de Bingo, estarán gravadas con el impuesto del doce (12%), calculado dicho impuesto sobre el monto de los ingresos no destinados a la premiación de los jugadores, teniendo en cuenta que la cantidad de dinero dedicada a la premiación no podrá ser menor al setenta por ciento (70%) de los ingresos brutos obtenidos por dicha Sala.

Se entenderá por ganancia bruta el saldo resultante de la diferencia de lo jugado a través de cualquier instrumento de pago de curso legal, bien sea por medio de dinero en efectivo, tarjetas de crédito, cheques u otros documentos de crédito y el monto pagado como premiación.

Artículo 39

El Impuesto establecido en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ley de Impuesto sobre la Renta y demás leyes tributarias.

Artículo 40

Serán sujetos pasivos de este impuesto las compañías beneficiarias de licencias que autoricen el funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo.

Artículo 41

Se establece el pago mensual de una regalía de cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.) por concepto de explotación de cada mesa de juego de Casino. Cada Máquina Traganíquel pagará diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 42

El impuesto y las regalías establecidos se causarán mensualmente y deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos nacionales, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la finalización del período respectivo.

Artículo 43

El Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto, dará prioridad para que los ingresos recaudados por la aplicación de estos tributos en cada ejercicio fiscal, se inviertan en programas de mejoramiento y creación de servicios e infraestructura turística dando preferencia a los Estados y Municipios donde se generen dichos recursos.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44

Se consideran infracciones esta Ley:

1. Modificar sin autorización las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas las licencias;
2. Ceder y traspasar las acciones de las compañías beneficiarias de licencias, sin autorización otorgada por la Comisión;
3. Reducir el capital de las compañías beneficiarias de las licencias, por debajo del límite establecido;
4. Practicar dentro del establecimiento juegos no autorizados;
5. Aportar datos e informaciones falsas;
6. Publicitar y promocionar el establecimiento;
7. Permitir el ingreso a los establecimientos de las personas inhabilitadas para hacerlo;
8. Intimidar o coaccionar a los jugadores o apostantes, así como manipular los juegos;
9. No exhibir en el establecimiento el Reglamento Interno correspondiente;
10. Fabricar, importar, Fabricar, comercializar, mantener y distribuir equipos y material de juegos en contravención de lo dispuesto en la normativa vigente;
11. Participar como jugadores o apostantes el personal empleado o directivo de los establecimientos;
12. No aportar la contribución especial a que están obligados por esta Ley;
13. Manipular los estados contables y financieros;
14. Omitir el rellenado de los formularios, a los que se hace referencia en el artículo 59 de esta Ley, así como la remisión correspondiente;
15. Incumplir con las demás obligaciones que le imponen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 45

Las infracciones serán sancionadas por la Comisión con multa que irán desde dos mil Unidades Tributarias (2000 U.T.), hasta el equivalente a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), vigente a la República para el momento de su imposición.

Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

Parágrafo Único: En caso de residencia el monto de la multa será el doble de la impuesta originalmente.

Artículo 46

En caso de reiteradas Infracciones la Comisión sancionará a la licenciataria con la suspensión definitiva de la licencia.

Artículo 47

La Infracción prevista en el numeral 2 del artículo 44 de esta Ley, acarreará la revocatoria de la licencia correspondiente, como también una multa a los accionistas, cuyo monto será igual al valor real de las acciones, igual sanción se aplicará en caso de reincidencia en las demás Infracciones señaladas en el mismo artículo.

Artículo 48

Revocada una licencia, no se podrá optar por una nueva, si no después de transcurridos diez (10) años a partir de la fecha de la revocatoria. Esta disposición es aplicable tanto a los accionistas como a la empresa afectada por esa resolución

Artículo 49

Para la aplicación de las sanciones, la Comisión procederá conforme al Reglamento de esta Ley, considerando la naturaleza de la infracción, las circunstancias que concurran en el hecho y su significación económica.

Artículo 50

La instrucción de los expedientes que se inicien por las infracciones previstas y la aplicación de la sanción correspondiente, se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y por el Código Orgánico Tributario en cuanto sean aplicables.

Artículo 51

Cuando los delitos implicados en el Libro Segundo "De las diversas especies del delito", Título III "De los delitos contra la cosa pública", Capítulos III y IV, relativos a "De la corrupción de funcionarios", y "De los

abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos” respectivamente, del Código Penal, fueren cometidos en establecimientos constituidos con arreglo a esta Ley, las sanciones correspondientes a cada uno se incrementarán en un tercio de la pena aplicable. Si los infractores fueron propietarios, administradores, cajeros, operadores, dependiente de los Casinos y Salas de Bingo, independientemente de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, las penas se elevarán en un medio.

Artículo 52

La Comisión de los delitos contemplados en el artículo 51 de esta Ley, así como la culpabilidad del funcionario, quedará establecida o comprobada mediante los medios de pruebas admisibles por la ley.

Artículo 53

En lo sucesivo, ningún establecimiento que no este autorizado como Casino o Sala de Bingo, atendiendo a lo dispuesto en la Ley, podrá ostentar esta denominación ni funcionar como tal.

Artículo 54

Todo aquel de cualquier manera patrocine, facilite u opere el funcionamiento de los establecimientos o máquinas a que se refiere esta Ley, sin licencia previa, será castigado con prisión de tres (3) a cuatro (4) años y si se trata de una persona jurídica, la pena será impuesta a cada uno de sus directivos, administradores y gerentes. Los bienes que se encuentren en el local donde se realice la actividad, serán objeto de comiso o retención, levantándose un Acta al respeto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55

Las normas contenidas en esta Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legal que se opongan a ellas.

Artículo 56

Solamente la Corte Suprema de Justicia, en la Sala correspondiente, conocerá de los Recursos de Amparo a que de lugar la aplicación de esta Ley.

Artículo 57

A los fines de esta Ley, el valor de la Unidad Tributaria será determinado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 58

Los Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades estatales y municipales, velarán en sus respectivas jurisdicciones por el cumplimiento de toda la normativa prevista en esta Ley y las sanciones impuestas en órdenes y resoluciones del Ejecutivo Nacional.

Artículo 59

Toda persona que en un Casino o Sala de Bingo efectúe una operación por más de cinco mil dólares americanos (US\$. 5.000.00) o su equivalente en bolívares u otra moneda extranjera deberá, bajo fe de juramento, rellenar un formulario que contendrá como mínimo:

1. Identificación plena de las personas que efectúan la operación;
2. Manifestación de si actúa en nombre propio o de la otra persona natural o jurídica;
3. Descripción, tipo y monto de la operación;
4. Origen del dinero.

El establecimiento remitirá quincenalmente los formularios a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, así como al Banco Central de Venezuela.

Artículo 60

Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61

El Ejecutivo Nacional deberá dictar el Reglamento de esta Ley, dentro de los noventa (90) días continuos a partir de la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 62

Los trabajadores que presten servicios en los Casinos, Salas de Bingo o Máquinas Traganíqueles, cuyas labores estén orientadas a la ejecución de las

actividades que se desarrollen en las salas de juego, podrán ser de nacionalidad extranjera, siempre y cuando el número por ellos comprendido no exceda el porcentaje máximo del diez por ciento (10%) de la totalidad del personal al servicio de esos establecimientos. Queda entendido que podrán concederse excepciones temporales al porcentaje antes señalado, en aquellos casos particulares donde las actividades a realizar requieran de conocimientos técnicos especiales y no exista personal venezolano disponible para ello.

A los efectos a que contrae el presente artículo, será el Ministerio del Trabajo, el organismo competente para autorizar las excepciones temporales del porcentaje del personal extranjero en cuestión, previo el estudio de las condiciones generales de la oferta de mano de obra y de las circunstancias del caso en concreto, todo ello de conformidad con la normativa prevista en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 63

El organismo rector del Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, deberá autorizar la realización de cursos y talleres cuya finalidad sea la capacitación y adiestramiento de personal, para la prestación de servicios en los establecimientos regulados en esta Ley.

Artículo 64

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, y 26 de esta Ley, el Hotel Humboldt, ubicado en el Parque El Ávila. Jurisdicción del Distrito Federal.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas al primer día del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete. Años 187^º de la Independencia y 138^º de la Federación.

EL PRESIDENTE,
FERNÁNDEZ DALO

CRISTOBAL

EL VICEPRESIDENTE,
AVELEDO

RAMON GUILLERMO

LOS SECRETARIOS,
ELIZALDE

MARIA DOLORES

DAVID

NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
EL Ministerio de Relaciones Interiores.
(L.S.)

JOSE GUILLERMO
ANDUEZA

Refrendado
El Ministerio de Hacienda.
(L.S.)

LUIS RAÚL MATOS AZÓCAR

Refrendado
El Ministerio de Industria y Comercio.
(L.S.)

FREDDY ROJAS PARRA

Refrendado
El Ministerio de Justicia.
(L.S.)

HILARIÓN CARDOZO ESTEVA

Refrendado
El Ministerio de Estado.
(L.S.)

HERMANN LUIS SORIANO
VALERY

Refrendado
El Ministerio de Estado.
(L.S.)

CARLOS TABLANTE